



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300482020

Expediente : 00006-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00006 -2019-JUS/TTAIP de fecha de fecha 6 de enero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**¹ contra la Carta Notarial N° 94-2019-ORH-USMP notificada el 17 de diciembre de 2019, mediante la cual la **UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad "*copias simples de todos los contratos de trabajo (labor: docencia) que ha celebrado el Sr. Fort Ninamancco Córdova con la Universidad de San Martín de Porres*".

Mediante Carta Notarial N° 94-2019-ORH-USMP notificada el 17 de diciembre de 2019, la entidad denegó la referida solicitud de acceso a la información pública por considerar que la información que se encuentra obligada a brindar al público, se encuentra referida a las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce. En esa línea, sostiene la entidad, la información solicitada no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos que establece la norma, motivo por el cual desestimó la solicitud antes mencionada.

Con fecha 6 de enero de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, por considerar que la información solicitada no se encuentra comprendida dentro de la excepción planteada por la entidad, afirmando que lo solicitado no se refiere a la intimidad o seguridad nacional, pues se trata de cuestiones académicas, vinculadas con los contratos de un docente o ex docente de la Facultad de Derecho de la entidad.

¹ En adelante, el recurrente

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 010100232020 este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos³, los cuales no han sido presentados a esta instancia, habiéndose vencido el plazo otorgado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra dentro de la información cuya entrega resulta exigible a las universidades privadas.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no

³ Notificada el 16 de enero de 2020.
⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, con relación a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información, pública. (Subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de: “*copias simples de todos los contratos de trabajo (labor: docencia) que ha celebrado el Sr. Fort Ninamancco Córdova con la Universidad de San Martín de Porres*”, siendo que la entidad a través de la Carta Notarial N° 94-2019-ORH-USMP notificada el 17 de diciembre de 2019, manifestó que el requerimiento efectuado no se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es importante señalar que en principio las universidades privadas en tanto brindan un servicio público se encuentran obligadas a brindar información, como mínimo, respecto a los servicios públicos que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen, tal como ha sido desarrollado en el Fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC⁵.

Sin perjuicio de ello, es importante tener en consideración que el referido Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N°

⁵ Así por ejemplo, también tenemos la sentencia recaída en el Expediente N° 03887-2008-PHD/TC, que se refiere a un supuesto de hecho distinto al que es materia de autos; y, en consecuencia, no resulta de aplicación al presente caso.

03221-2010-PHD/TC relacionado con la solicitud formulada a la Universidad Peruana del Oriente respecto al tiempo de servicios que ha prestado el docente Ferdinand Luis Hagiwara Grandez en dicha entidad, lo siguiente:

"(...) Asimismo debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 264-2007-PHD/TC (fundamento 3), "en lo que a las personas jurídicas de derecho privado se refiere, el contenido del derecho de acceso a la información no es el mismo que en el caso de las entidades de la Administración Pública, en que la información que se puede solicitar es más limitada, debido a que la gestión privada, mientras no afecte derecho fundamental alguno, no tiene por qué generar interés en la sociedad".

(...) En este contexto, las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información de naturaleza pública son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del artículo 1º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...) De conformidad con el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00390-2007-PHD/TC y a tenor del artículo 9º del Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a informar sobre: a) las características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y c) sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo éste el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

(...) Desde tal perspectiva la información solicitada por el recurrente sobre el tiempo de servicios prestado por uno de los docentes de la Universidad Peruana del Oriente no está referida a las características del servicio público de educación que presta dicha Universidad o sus tarifas, sino a información de carácter personal del referido docente, sobre la que éste tiene derecho a controlar su uso y revelación en virtud del derecho a la autodeterminación informativa (Cfr. fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente N° 4739-2007-PHD/TC), por lo que no se encuentra dentro del campo del derecho de acceso a la información pública".

En ese sentido, la solicitud formulada por el recurrente relacionado con los contratos de trabajo de un docente o ex docente universitario, no forman parte del derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de una relación laboral entre una universidad privada y un ciudadano, constituyendo información desagregada del aludido ciudadano en particular, por lo que de conformidad con la sentencia señalada en el párrafo precedente, es documentación de carácter personal del referido docente.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Transparencia, la jurisprudencia reseñada y argumentos antes expuestos, la solicitud formulada por el recurrente no se encuentra dentro de los aspectos que forman parte de la información pública a cargo de las universidades privadas,

por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS , en virtud al descanso físico del Pedro Angel Chilet Paz;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, en contra de la Carta Notarial N° 94-2019-ORH-USMP notificada el 17 de diciembre de 2019, emitida por la **UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

